

corriente año, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las siguientes normas de Impuestos indirectos, que se aplicarán en la Provincia de Sahara a partir de primero de julio de 1961:

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Tmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

NORMAS REGULADORAS DE LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS DE TRANSMISION DE BIENES Y DE VALORES Y DEL TIMBRE EN LA PROVINCIA DE SAHARA

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre Transmisión de bienes

Artículo 1.º La legislación general reguladora de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas en las provincias españolas de régimen común, regirá en la Provincia de Sahara y será aplicable conforme a las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones concedidas en los textos legales referentes a los mencionados impuestos al Ministerio de Hacienda, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Junta Central de Derechos Reales, Delegaciones de Hacienda y Oficinas liquidadoras del Impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia o partidos serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, el Jurado Central de Estimación de la provincia, la Delegación de los Servicios Financieros y las Oficinas liquidadoras del impuesto de la provincia.

2.ª Las Oficinas liquidadoras de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas que radiquen en la Provincia de Sahara, aplicarán las reglas de competencia establecidas en el artículo 164 del Reglamento de aquellos impuestos, a efectos de liquidación.

Los ingresos correspondientes a las liquidaciones tendrán lugar en la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia. Sin embargo, cuando las liquidaciones se refieran total o parcialmente a bienes que radiquen en las otras Provincias españolas, se determinará la parte del impuesto que se refiera a estos bienes, para que sirva de elemento compensador con los ingresos realizados en dichas Provincias que recaigan sobre bienes radicantes en la Provincia de Sahara.

3.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO II

Impuesto sobre transmisión de valores

Art. 2.º La legislación general reguladora de los Impuestos de Emisión y de negociación de valores mobiliarios en las provincias de régimen común, regirán en la Provincia de Sahara de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones concedidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales y Delegaciones de Hacienda serán ejercidas, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y la Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia.

2.ª La inspección y recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas con carácter general para su vigencia en la Provincia de Sahara en esa clase de materias.

3.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

CAPITULO III

Impuesto de Timbre

Art. 3.º La legislación general reguladora del Impuesto del Timbre en las provincias de régimen común, regirá en la Provincia de Sahara y será aplicada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Las atribuciones conferidas en los textos legales al Ministerio de Hacienda, Direcciones Generales de dicho Ministerio, Junta Consultiva del Timbre, Jurado Superior del Timbre,

Jurados Provinciales del Timbre y Delegaciones de Hacienda se ejercerán, respectivamente, por la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Jurado de Estimación Central constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, Jurado de Estimación Central constituido en Pleno, Jurado de Estimación Provincial y Delegación de los Servicios Financieros de la Provincia.

Las atribuciones de la Junta Consultiva del Timbre del Ministerio de Hacienda que han de ser ejercidas en la Provincia por el Jurado de Estimación Central de la misma, constituido solamente con los miembros representantes de la Administración, se referirán, en la parte que afecta a las iniciativas en materia legislativa y reglamentaria, a proponer a la Presidencia del Gobierno las adaptaciones de la legislación vigente para las provincias de régimen común en su aplicación a la Provincia de Sahara.

2.ª Los documentos o productos sujetos a tributar por impuesto del Timbre, que hubieran sido reintegrados con timbres autorizados para las demás provincias, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en la Provincia de Sahara. Recíprocamente, surtirán plenos efectos jurídicos y económicos en las demás provincias los documentos o productos reintegrados con timbres especiales en la Provincia de Sahara.

3.ª La inspección y recaudación de estos impuestos se regirá por las normas especiales dictadas o que se dicten con carácter general para su vigencia en la Provincia de Sahara en esa materia.

4.ª Las dudas que puedan surgir en la aplicación de los textos legales a la Provincia de Sahara, serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º Quedan derogados para la Provincia de Sahara, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los artículos 1 al 4, ambos inclusive, y los gravámenes a que los mismos se refieren del Reglamento general de los Impuestos Indirectos, aprobados por Orden de esta Presidencia de 9 de marzo de 1954, declarándose también derogadas, en igual fecha, todas las demás disposiciones modificativas y complementarias de las contenidas en los citados artículos.

Todos los actos, contratos y documentos realizados, otorgados o autorizados desde primero de julio próximo, quedan sometidos a las disposiciones de la presente Orden.

ORDEN de 5 de junio de 1961 por la que se desarrolla el Decreto sobre Régimen y circulación de ciclomotores.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto número 734, de 8 de mayo de 1961, y durante los ocho meses señalados en su disposición derogatoria, el examen de aptitud de los aspirantes a conductor de motocicletas con motor cuya cilindrada no exceda de sesenta y cinco centímetros cúbicos, se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las solicitudes, en las que se hará constar si posee licencia de conducción, se presentarán en la Alcaldía del lugar del domicilio del aspirante, si no fuera la capital de la provincia, acompañadas de la documentación exigida en el artículo 266 del Código de la Circulación, es decir:

Testimonio notarial o copia del documento nacional de identidad, exhibiéndose en este último caso el documento original, que será devuelto previa diligencia expresiva de la exactitud de la copia; autorización paterna otorgada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario si el solicitante fuese menor de edad; certificado de aptitud física, en el que se hallara adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que lo expida; y tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura comprendida entre veinticinco y treinta milímetros.

La Alcaldía revisará la documentación, y si estuviera completa practicará el cobro de la tasa de setenta y cinco pesetas, autorizada por Decreto número 132 1960, de 4 de febrero, y estampará una diligencia en la solicitud por la que se autentique la firma del peticionario, remitiendo todo ello —documentación e importe de la tasa— a la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.ª Formalizada la apertura de expediente por la Jefatura de Tráfico, se recabarán antecedentes del Registro Central y remitirá a la Delegación de Industria relaciones separadas de los aspirantes de cada localidad, especificándose el nombre, apellidos, naturaleza, edad y domicilio de cada uno de ellos.

3.ª La Delegación de Industria preparará el cuestionario que se referirá al contenido de los artículos 17 a 30, 44, 45, 48,

132, 133, 135, 136, 143, 147, 148, 170 a 172 y 174 del Código de la Circulación al cual haya de contestar por escrito cada aspirante y las normas a que deba ajustarse la práctica del ejercicio teórico remitiéndolo a la Alcaldía correspondiente en sobre cerrado y lacrado. En el oficio de remisión de los sobres relacionará los aspirantes que hayan de ser examinados, para su citación y práctica simultánea del ejercicio, y al propio tiempo enviará los recibos de la tasa por derechos de examen correspondiente a cada aspirante.

4.ª El día y hora, señalado con antelación suficiente, se realizará el examen en el local que al efecto designe la Alcaldía previa apertura del sobre lacrado, y lectura de las normas dadas por la Delegación de Industria, ante un Tribunal compuesto por el Alcalde o Concejales en quien delegue, el Comandante Jefe de la Compañía, Línea o Puesto de la Guardia Civil, donde lo hubiera, y el Secretario del Ayuntamiento, que actuará de Secretario del Tribunal y levantará acta por duplicado, en la que constará el desarrollo e incidencias del acto.

Los derechos de examen serán cobrados por el Ayuntamiento antes de empezar el acto, mediante entrega del recibo de la Delegación de Industria.

5.ª Concluidos los ejercicios, se remitirán por la Alcaldía en el mismo día a la Delegación de Industria con uno de los ejemplares del acta de la sesión. Asimismo se remitirá, por el medio que cada Delegación de Industria indique, el importe de los derechos percibidos.

6.ª Una vez calificados los ejercicios por la Delegación de Industria se dará cuenta del resultado a la Alcaldía, para notificación de los interesados señalándose en su caso la fecha en que han de practicar nuevo examen.

Los que resulten aptos realizarán las pruebas prácticas de conducción en las fechas y lugares que determine el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, agrupando al efecto el número preciso de examinados de la misma localidad y cercanas, para que el día señalado se destaque el personal técnico ante el que se practicará el examen cuyo resultado se comunicará en el acto a los interesados.

Los gastos e indemnizaciones de desplazamiento de dicho personal serán satisfechos a prorrata entre los examinandos.

7.ª Las Jefaturas Provinciales de Tráfico remitirán en el más breve plazo los permisos que expida una vez diligenciados por las Delegaciones de Industria a la Alcaldía correspondiente para su entrega a los interesados.

8.ª Los permisos para motocicletas de cilindrada no superior a setenta y cinco centímetros cúbicos, expedidos conforme al procedimiento establecido en la presente Orden, y los que en el futuro se expidan con sujeción a los trámites ordinarios, serán del modelo reglamentario de tercera clase estampillados con la inscripción: «Restringido para motocicletas con cilindrada máxima de setenta y cinco centímetros cúbicos».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Estado español y el Reino de los Países Bajos para la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos, y protocolo anexo, firmados en Madrid el 8 de abril de 1961.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS PARA LA MIGRACION, CONTRATACION Y COLOCACION DE TRABAJADORES ESPAÑOLES EN LOS PAISES BAJOS

El Gobierno del Estado español y
El Gobierno del Reino de los Países Bajos,
Considerando los vínculos de amistad que unen a los dos países y sus necesidades respectivas en materia de empleo,

Comprobando que interesa a los dos países facilitar el empleo de mano de obra española en los Países Bajos,

Deseosos de regular la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos,

Han convenido las disposiciones siguientes:

Disposiciones generales

Artículo 1

Para la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos serán competentes:

Por parte española, el Instituto Español de Emigración (llamado en lo sucesivo Instituto), con el cual colaborará el Servicio Nacional de Encuadramiento y Colocación (llamado en lo sucesivo Servicio) Para determinar las disponibilidades de mano de obra española que permitan hacer las previsiones mencionadas en el artículo 2 será competente la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo español.

Por parte neerlandesa, la Dirección de Empleo del Ministerio de Asuntos Sociales y de Salud Pública (llamada en lo sucesivo Dirección).

Artículo 2

1. A fin de que las Autoridades españolas competentes puedan hacer con tiempo las previsiones necesarias y satisfacer las demandas la Dirección comunicará al Instituto, al menos cada seis meses, informaciones sobre las necesidades aproximadas de la economía neerlandesa en mano de obra española, dividiéndolas por ramas de actividad económica por categorías y por profesiones.

2. El Instituto comunicará a la Dirección lo más rápidamente posible hasta que punto pueden ser atendidas las peticiones.

Artículo 3

1. La Dirección comunicará al Instituto todas las informaciones relativas a las condiciones generales de salario, de trabajo y de vida que puedan servir de orientación a los trabajadores.

2. Facilitará especialmente todas las indicaciones concernientes a la remuneración media y a la duración media del trabajo en los diferentes sectores de la producción, el importe de las deducciones del salario por impuestos y cotizaciones de seguros sociales, así como todas las informaciones sobre los precios y costo de la vida en general.

3. Estos datos se rectificarán siempre que sea necesario.

Contratación y colocación

Artículo 4

1. Teniendo en cuenta las informaciones a que se refiere el artículo 2, la Dirección comunicará al Instituto las ofertas de trabajo de los empresarios neerlandeses.

2. Las ofertas de trabajo deberán contener indicaciones precisas en cuanto a la naturaleza, clase y duración del empleo y a la remuneración bruta y neta y condiciones de trabajo, así como a las posibilidades de alojamiento y de alimentación de los trabajadores y a cualquier otra indicación necesaria y útil. Cuando sea posible, los datos correspondientes a la naturaleza y clase del empleo ofrecido se ajustarán a la clave numérica de la «Clasificación Internacional Uniforme de Profesiones y Ocupaciones» de la Oficina Internacional de Trabajo.

3. Si se prevé que la demanda puede ser atendida, el Instituto, con la colaboración del Servicio, tomará las medidas necesarias para la rápida difusión de las ofertas de empleo y de las informaciones y aclaraciones de interés para los trabajadores.

Artículo 5

Los límites de edad entre los cuales podrán conseguir trabajo en los Países Bajos los trabajadores españoles quedan establecidos en la forma siguiente:

—De veintiuno a treinta y cinco años para los trabajadores no calificados.

—De dieciocho a cuarenta y cinco años para los trabajadores calificados o especializados.

Estos límites de edad podrán ser modificados para los trabajadores que hayan sido objeto de demanda nominativa o en casos especiales, de acuerdo entre el Instituto y la Dirección.

Artículo 6

1. Los candidatos que se presenten para trabajar en los Países Bajos serán examinados por el Instituto, con la colaboración del Servicio, en lo que se refiere a su salud, capacidad profesional y demás condiciones especiales requeridas por la Dirección.